

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 10 de Febrero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REGLAMENTO GENERAL

DEL

## BANCO DE ESPAÑA.

(Conclusión.)

## CAPÍTULO VI.

## DE LA INTERVENCIÓN.

Art. 274. La contabilidad de las sucursales y demás dependencias se ajustará á las disposiciones y modelos que se comuniquen por el Banco, al cual han de remitirse los estados y relaciones que se señalen, así de operaciones como de situación, para gobierno de la Administración central, y para que en la contabilidad de ésta se incorporen los resultados de la de aquellas oficinas.

Art. 275. El Interventor tiene la obligación de examinar los documentos en que se funden las operaciones que ha de intervenir, y de exponer al Director los defectos que en ellos encuentre. Si, no obstante sus observaciones, se le mandare llevar á efecto una operación que no halle arreglada á los estatutos, reglamentos ó disposiciones de la Administración del Banco, suspenderá su ejecución hasta que, dada cuenta de aquéllas en el Consejo de Administración, éste acuerde lo que haya de cumplirse. El Interventor, en este caso, ejecutará el acuerdo del Consejo, así como el que, á falta suya, tome el Director con los individuos autorizados para

el despacho; pero estará aquél obligado, para salvar su responsabilidad, á dar cuenta de lo ocurrido al Gobernador por el correo más próximo.

Art. 276. El Interventor asistirá como Clavero á la apertura y cierre de la Caja, bien personalmente, ó haciéndose representar por un empleado de su dependencia y confianza, y bajo su responsabilidad; fiscalizará el movimiento de los fondos y efectos que ingresen en ella, y cuidará de que su contabilidad guarde entera conformidad con la Intervención en la parte que la de ésta se refiera á las operaciones de aquélla.

Art. 277. El Interventor formará todos los estados y relaciones, y expedirá las certificaciones que hayan de referirse á los libros ó registros de la sucursal ó dependencia, autorizando el Director con su V.º B.º todos estos documentos.

En los balances que semestralmente formará, en fin de Junio y Diciembre de cada año, para remitirlos á la Administración central, se deducirán por descuento en la cuenta de ganancias todas las que resulten abonadas con vencimiento posterior á la fecha del balance. Para facilitar esta operación se llevará la cuenta de ganancias, con la correspondiente distinción, de las realizadas dentro y fuera de cada semestre.

Art. 278. El Interventor, en sus ausencias y enfermedades, será sustituido por el empleado más caracterizado que estuviere destinado á la Intervención.

## DE LA CAJA.

Art. 279. En la Caja ingresarán todos los fondos, efectos de cartera y valores de cualquiera otra especie de que deba hacerse cargo la sucursal ó dependencia, y con la misma se les dará la salida que corresponda.

Art. 280. Los efectos de cartera se custodiarán con separación de los demás fondos, y con la clasificación oportuna, según su naturaleza y destino, distinguiendo los que hayan de realizarse en la plaza y en el distrito de la sucursal ó dependencia de los

que deban dirigirse á las oficinas centrales ó á puntos y personas que la Administración superior haya señalado.

Art. 281. La Caja se dividirá en reservada y corriente. En la primera se custodiarán los fondos y valores que no sean necesarios para el despacho de cada día, sin perjuicio de extraer durante éste las cantidades que el servicio exigiere.

La Caja reservada tendrá tres llaves, distribuidas entre el Director, el Interventor y el Cajero, los cuales asistirán á los actos de abrirla y cerrarla diariamente, pudiendo los dos primeros hacerse representar, según para cada uno queda prevenido, cuando sus ocupaciones no les permitan asistir personalmente.

En la Caja corriente se situarán diariamente los fondos que se consideren necesarios para el despacho, los efectos á cobrar en el mismo día y los que deban salir para otro destino.

Art. 282. Las horas de despacho al público no podrán exceder de cuatro, como en las Cajas centrales, y estarán señaladas por acuerdo del Consejo de administración, aprobado por el de gobierno, según las circunstancias de la localidad, y anunciadas de antemano por los medios de publicidad establecidos en ella.

Art. 283. Terminado que sea en cada día el despacho al público, el Cajero recapitulará con la correspondiente distinción los ingresos y pagos ejecutados, y sin levantar mano se procederá á su comprobación con los asientos que habrá llevado la Intervención, á la cual han de presentarse todos los talones de cuenta corriente, resguardos de depósito y libramientos ó mandatos de pagos satisfechos. Hallándose conformes las operaciones de la Caja con la Intervención, se hará el recuento de los valores en metálico y efectos que queden existentes, y se guardarán en la Caja reservada.

En ningún caso podrá aplazarse ni suspenderse esta comprobación, que ha de quedar precisamente con-

cluida y de conformidad en cada día entre la Intervención y la Caja.

Art. 284. Se celebrarán arqueos semanales de fondos en metálico y valores de Cartera y en depósito, en los días que el Consejo de administración acuerde, asistiendo á ellos el Director, la Comisión que para este fin estuviere nombrada, y el Interventor y Cajero; verificándose aquéllos en los términos establecidos para la oficina central del Banco en los artículos 221, 230 y 243.

Así el Director, como el Consejo de administración, ó la Comisión interventora, podrán disponer arqueos extraordinarios cuando lo tengan por conveniente, sin perjuicio de los arqueos semestrales, que se deberán hacer con mayor detenimiento y esrupulosidad en fin de Junio y de Diciembre de cada año.

Art. 285. En las sucursales y demás dependencias, la cartera estará á cargo del Cajero, y por consiguiente será suya la obligación de hacer presentar á su debido tiempo á la aceptación las letras ingresadas en la misma.

Le son comunes en lo demás las obligaciones señaladas para los Cajeros de efectivo y de efectos en custodia en este reglamento, en cuanto se refieren al orden y puntualidad del servicio de la Caja, seguridad de fondos, formalidad en los ingresos y salidas y su contabilidad especial, y la puntualidad también en la cobranza de los efectos de cartera, de los cuales devolverá á la Secretaría los que hubieren sido protestados, para que por aquélla se practiquen en tiempo oportuno las diligencias que correspondan.

El Cajero, en estos casos, exigirá de la Intervención el descargo de los efectos devueltos, cuyo importe ha de adeudarse por ésta en una cuenta de efectos protestados.

El Cajero responderá de los perjuicios que se causen al Banco por no haberse sacado en tiempo oportuno el protesto de los efectos no cobrados, fuera del caso en que haya sido autorizado por el Director ó el Con-

sejo para suspender este procedimiento.

Art. 286. Los Cajeros de las sucursales y demás dependencias prestarán la fianza que señale á cada uno el Consejo de gobierno del Banco, la cual habrá de consistir precisamente en acciones del Establecimiento por su valor nominal.

Art. 287. El Cajero de cada dependencia elegirá, bajo su responsabilidad, con aprobación del Director, el funcionario que haya de sustituirle en sus ausencias y enfermedades. En las vacantes de aquel destino, el Director proveerá á su reemplazo interinamente, haciéndose un arqueo extraordinario y dando cuenta al Gobernador del Banco.

#### DE LA SECRETARÍA.

Art. 288. Por la Secretaría se llevará la correspondencia con el Gobierno del Banco, con las otras dependencias y con las Autoridades y personas á quienes la oficina tenga que dirigirse.

Art. 289. Las obligaciones del Secretario son:

1.<sup>a</sup> Presentar al acuerdo del Director el despacho de la correspondencia que aquel Jefe le encargue, y hacer que todo se transcriba inmediatamente en el libro copiador que con este objeto debe llevarse.

2.<sup>a</sup> Comunicar los avisos de convocatoria al Consejo de administración y á las Comisiones; asistir á las sesiones de aquél; dar lectura de las comunicaciones de que deban tomar conocimiento, tanto el primero como las últimas; redactar sus actas y acuerdos, y comunicar á la Intervención y Caja los que á éstas conciernan.

3.<sup>a</sup> Asistir también á las Comisiones y redactar sus acuerdos.

4.<sup>a</sup> Hacer que inmediatamente se copien en los libros respectivos las minutas de actas de las sesiones del Consejo y de las Comisiones, autorizándolas con su firma el Director y el Secretario.

5.<sup>a</sup> Pasar á la Intervención los efectos admitidos á descuento y las concesiones de préstamos, para su liquidación y demás operaciones consiguientes.

6.<sup>a</sup> Disponer que se practiquen, conforme á las órdenes del Director, las diligencias oportunas para que los efectos que la Caja haya devuelto protestados sean realizados en la forma que corresponda.

7.<sup>a</sup> Pasar á la Intervención y á la Caja los efectos, avisos y demás documentos que contenga la correspondencia, para la anotación y pagos que procedan.

8.<sup>a</sup> Llevar el registro de la responsabilidad adquirida por las personas que hayan realizado descuentos y negociaciones.

9.<sup>a</sup> Asistir á la Junta de accionistas, dar en ella cuenta de los asuntos en que deba ocuparse y redactar el acta de su sesión ó sesiones.

10. Expedir con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Director las certificaciones á que hubiere lugar, con referencia á los libros de actas y demás documentos que obran en Secretaría.

Art. 290. A cargo del Secretario estará el Archivo, en que se custodiarán, ordenados y clasificados, todos los libros y documentos de la sucursal que no sean necesarios para el servicio corriente.

Art. 291. El Secretario en sus ausencias y enfermedades, será sustituido por el empleado que designe el Director ó Jefe de la dependencia.

#### PREVENCIÓNES GENERALES.

Art. 292. Las sucursales y demás dependencias después de formalizadas las operaciones de cada día, darán cuenta de ellas y de la situación en que quede su Caja á la Administración central del Banco, arreglándose á los formularios que ésta les facilitará, y haciendo el Director á la misma Administración las observaciones y propuestas que crea convenientes para ilustrarla sobre todos los particulares del servicio, y para que puedan tomarse las disposiciones que deban contribuir á mejorarlo.

Además del estado y relación diaria, remitirán, en su día, copia de las actas del Consejo de administración.

### TÍTULO VI.

#### De los empleados y dependientes del Banco y régimen interior.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### DE LOS EMPLEADOS DEL BANCO.

Art. 293. Los cargos de Secretario general, Director Jefe de las sucursales, Interventor Jefe de la contabilidad, Jefe de operaciones y Cajeros de efectivo y de efectos en custodia, en las oficinas centrales, y los de Director en las sucursales y demás dependencias, están fuera del Cuerpo general de los demás empleados del Banco. Su nombramiento tendrá lugar mediante propuesta en terna de las respectivas Comisiones, de acuerdo con el Gobernador, con preferencia de personas de reconocida reputación por los servicios que presten ó hayan prestado en el Banco ó en la Administración general del Estado, sometiéndose los nombramientos á la aprobación del Gobierno, y siendo necesario que la elección se haga por mayoría absoluta de votos de los Vocales que componen el Consejo.

Art. 294. Habrá también en las oficinas centrales un Vicesecretario, un Tenedor de libros, un Subcajero, de efectivo y otro de efectos en custodia, con los sueldos que designe el Consejo de gobierno, los cuales desempeñarán las funciones propias de sus cargos, y sustituirán al Secretario, Interventor y Cajeros en los casos de ausencia, enfermedad ú ocupaciones del servicio.

En las sucursales y demás dependencias habrá por regla general y conforme lo determine el Consejo de gobierno, un Interventor, un Cajero y un Secretario, que serán los Jefes de las respectivas oficinas, y tendrán, en tanto les sean aplicables, los mismos deberes y atribuciones que los que el reglamento señala á los de las oficinas centrales.

Art. 295. Los cargos de Vicesecretario y Tenedor de libros en las oficinas centrales y el de Interventor y Secretario en las sucursales y demás dependencias, que el Consejo de gobierno determine, se proveerán por el Sr. Gobernador, á propuesta del mismo Consejo, en virtud de oposición ó de concurso, debiendo recaer el nombramiento de todos ellos en empleados del Banco que cuenten, por lo menos, diez años de buenos servicios.

Los dos Subcajeros serán nombrados, con arreglo á la atribución 6.<sup>a</sup> de las que confiere al Gobernador el art. 37 de los estatutos, dentro de la terna que en cada caso presente el Cajero á quien corresponda. Los comprendidos en ella han de ser em-

pleados del Banco con un sueldo mínimo de 5.000 pesetas.

Los Cajeros de las sucursales y demás dependencias serán nombrados por el Consejo á propuesta de la Comisión de sucursales, de acuerdo con el Gobernador. El nombramiento deberá recaer en empleados del Banco que cuenten, por lo menos, diez años de servicios.

Art. 296. Los demás empleados se clasificarán en

Oficiales,  
Auxiliares, y  
Escribientes.

Art. 297. La clase de Oficiales está principalmente destinada á desempeñar las plazas de Jefes de los Negociados en que se divida cada oficina, y la de Auxiliares, á la sustitución de aquéllos.

Art. 298. Las últimas plazas de Escribientes se proveerán por oposición ó por concurso en jóvenes de dieciocho años cumplidos de edad y que no excedan de veintitrés, con arreglo á las condiciones que señale el Consejo de gobierno. El anuncio de convocatoria fijará el número de plazas que han de proveerse, y en ningún caso el número de aspirantes aprobados podrá ser mayor del anunciado en la convocatoria.

No se procederá al nombramiento definitivo sino después de haber dado los elegidos pruebas positivas de buena conducta y de aptitud, durante el período de un año, en que serán destinados á trabajar en las oficinas del Banco.

Art. 299. Los empleados y dependientes del Banco cesarán en sus servicios á los setenta años de edad, salvo el caso de que el Consejo acordase su continuación en votación secreta, por bolas y por las dos terceras partes de los votantes.

Art. 300. El orden de los ascensos, su cuantía y las condiciones de los empleados para optar á ellos, estarán determinados en un reglamento especial que aprobará el Consejo de gobierno.

Art. 301. Aparte el personal de bufete habrá en las Cajas el número de Ayudantes que se estime necesario en cada una, los cuales se elegirán entre los Cobradores que más se distinguen por su expedición y cortesía en sus relaciones con el público.

Art. 302. Habrá además el número de Cobradores que las operaciones hagan necesario. Su nombramiento tendrá lugar á propuesta en terna del Cajero respectivo; debiendo recaer en personas acreditadas por su honradez y pericia, y cuya edad no exceda de treinta y cinco años.

En las sucursales y demás dependencias, esta propuesta se hará con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Director.

Art. 303. Para el despacho de los asuntos legales, habrá en el Banco una Asesoría, compuesta de los Letrados necesarios, á juicio del Consejo de gobierno, el cual fijará el número y la remuneración de los mismos. La Asesoría emitirá también los informes que le pidan el Gobernador, Consejo de gobierno ó las Comisiones y presentará mensualmente á la de Administración un estado de la situación en que se hallen todos los asuntos contenciosos del Banco.

Estos cargos y sus vacantes se proveerán por concurso.

Art. 304. Para los demás servicios técnicos y los mecánicos que exijan las necesidades del Banco, habrá el personal que el Consejo de gobierno acuerde, con arreglo al párrafo octavo del art. 54 de los estatutos, señalando las respectivas plantillas

especiales y las condiciones que hubieren de reunir los que nombre el Gobernador, á propuesta de sus Jefes, siempre que no excedan de la edad de veinticinco años los que ingresen como operarios.

Art. 305. Los dependientes del Banco se clasificarán en

Porteros,  
Ordenanzas, y  
Celadores.

En las clases de Celadores de Madrid y Ordenanzas de las sucursales y dependencias, sólo serán admitidos sujetos que no tengan más de treinta y cinco años de edad, que hayan servido en el Ejército ó Armada, y que tengan la robustez necesaria para desempeñar las faenas propias de su servicio.

Art. 306. Los ascensos en sueldo de todos los dependientes se establecerán en un reglamento especial. Tanto este reglamento, como el prescrito en el art. 300 para los empleados de bufete, no podrán ser modificados sino con la aprobación de las dos terceras partes de los Vocales presentes en la sesión en que se vote el acuerdo.

Art. 307. El Gobernador destinará á cada oficina el número de Oficiales, Auxiliares, Escribientes y dependientes que ésta necesite para su servicio, pudiendo variarlos cuando convenga.

Art. 308. El Consejo de gobierno determinará el personal que ha de componer cada una de las oficinas del Establecimiento.

Art. 309. Del sueldo y de cualquier gratificación que pudieran tener los empleados se deducirán las cantidades con que éstos hayan de indemnizar al Banco de los perjuicios que sus errores le causen.

Art. 310. Se prohíbe á los empleados del Banco el desempeño de agencias y comisiones en las oficinas del Establecimiento.

Les será permitido, fuera del Banco y en las horas que el exacto cumplimiento de sus cargos en él les dejen libres, aquellas ocupaciones ó trabajos que no sean incompatibles, á juicio del Consejo, con el buen nombre y decoro del Cuerpo á que pertenecen.

Art. 311. No podrán ser nombrados empleados del Banco los que desempeñen otro cargo, retribuido ó nó, del Estado, de los Cuerpos Colegisladores, la Provincia ó el Municipio. Los empleados que hallándose al servicio del Establecimiento aceptaran cualquiera de los cargos aludidos, se entenderá que renuncian al que ejerzan en el Banco.

Art. 312. La responsabilidad imputada á los Jefes de las oficinas recaerá sobre los de Negociado en las operaciones de que éstos se hallen inmediatamente encargados y que aquéllos no puedan comprobar por sí.

Art. 313. Los empleados del Banco están obligados á hacer á su Jefe respectivo, sin faltar á la subordinación, las observaciones que consideren procedentes sobre operaciones en que los intereses ó el crédito del Establecimiento puedan ser comprometidos; dirigiéndose al Gobernador cuando el perjuicio fuere inminente y no se adoptasen medidas para evitarlo.

Art. 314. La separación de los empleados se decretará por el Gobernador, oyendo al Jefe respectivo y á los Subgobernadores, que le informarán por escrito ó verbalmente, y dando después cuenta al Consejo de gobierno. Este, con presencia de los motivos en que se haya fundado

aquella resolución, decidirá si la separación ha de ser temporal ó absoluta.

Si las faltas que motivaren la separación presentasen carácter ó apariencia de delito, serán sometidas al Tribunal competente; pero sin que el fallo absolutorio de éste obligue al Banco á recibir nuevamente al empleado ó empleados que hubieren sido separados de su servicio.

Art. 315. Los Directores de las sucursales podrán suspender de sueldo, ó de empleo y sueldo, á los empleados que tengan á sus órdenes, hasta por quince días.

Art. 316. La Caja de pensiones que prescribe el art. 84 de los estatutos, se formará con el descuento que se establezca sobre los sueldos fijos de todos los Jefes y empleados del Establecimiento, excepto el Gobernador y Subgobernadores, que no procedan de la clase de empleados, sobre las gratificaciones que pudieran concedérseles, y también con la parte de dichos sueldos que deje de abonarse á los referidos empleados por faltas y licencias, y con las subvenciones y donativos que á dicha Caja puedan otorgarse.

Esta Caja se regirá por un reglamento especial, aprobado por el Consejo de gobierno, y de su administración estará inmediatamente encargada una Junta compuesta de los Jefes de las oficinas y empleados que nombre dicho Consejo, bajo la inspección del Gobernador ó del Subgobernador en quien delegue.

Art. 317. Un reglamento especial, que aprobará el Consejo de gobierno, completará las disposiciones á que deberá sujetarse el régimen interior de las oficinas y demás dependencias del Banco.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 318. Las disposiciones de este reglamento regirán á los ocho días de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Sin embargo, todas las operaciones hechas en el Banco que no tengan vencimiento fijo, continuarán conforme al reglamento anterior, durante el plazo de seis meses.

Los interesados podrán, desde luego, solicitar la aplicación del presente reglamento.

Las renovaciones se harán siempre con arreglo al mismo.

Art. 319. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que no se hallen comprendidas entre las que consigna este reglamento.

Los casos no previstos en él ó las dudas que puedan ocurrir en su aplicación, singularmente con respecto á los nuevos organismos que se crean en los estatutos, serán consultados al Gobernador del Banco y se resolverán por el Consejo de gobierno del mismo.

Madrid 5 de Enero de 1901.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alendalazar.

(Gaceta del día 10 de Enero.)

#### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Balbino Gutiérrez Alvarez, vecino de Aguilar de Campoo, según cédula perso-

nal número 243 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once y cuarenta minutos de la mañana del día 24 de Enero de 1901, una solicitud de registro de veinticinco pertenencias para la mina de hierro titulada «María», sita en término de Frontada, Ayuntamiento de Barrio de San Pedro, paraje llamado Fuente de la Salud; lindante por todos vientos con terrenos comunales. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio llamado Fuente de la Salud, donde se halla enclavada una calicata, desde cuyo punto y en dirección Sur se medirán 100 metros, que será la 1.ª estaca; desde ésta y en dirección Este se medirán 200 metros, que será la estaca número 2; desde ésta y en dirección Norte se medirán 500 metros, que será la estaca número 3; de ésta y en dirección Oeste se medirán 500 metros, que será la estaca número 4; de ésta y en dirección Sur se medirán 500 metros, quedando de este modo cerrado el perímetro de las veinticinco pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento veintisiete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 4 de Febrero de 1901.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Manuel Lobo Regidor, como apoderado del Excmo. Sr. Barón de Sangarrén, vecino de Madrid, según cédula personal número 605 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve y veinte minutos de la mañana del día 26 de Enero de 1901, una solicitud de registro de cien pertenencias para la mina de hulla titulada «Sangarrén», sita en término municipal de Valoria de Aguilar, parajes denominados La Pradera, Valle de Trillomá, Carbonero y Corvera; lindante por todos vientos con terreno común y de varios particulares. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Este de la tierra que es propiedad de D. Ignacio Ruiz, sita en el paraje denominado La Pradera, desde dicho punto se medirán en dirección Oeste 1.400 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Sur se medirán 800 metros, fijándose la 2.ª estaca; desde ésta en dirección Este se medirán 1.000 metros, fijándose la 3.ª estaca, y desde ésta en dirección Norte se medirán 300 metros, fijándose la 4.ª estaca, y desde ésta en dirección Este se medirán 400 metros, fijándose la 5.ª estaca, y desde ésta en dirección Norte se medirán 500 metros, fijándose la 6.ª, que cierra el perímetro que venimos describiendo.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al de-

posito de cuatrocientas veintisiete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 4 de Febrero de 1901.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Francisco de Célis, vecino de Fontible (Santander), según cédula personal número 372 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 29 de Enero de 1901, una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de carbón titulada «Angelita», sita en término de Verbios de Santullán, Ayuntamiento de Barruelo de Santullán; lindante al Sur fincas particulares y los demás vientos terreno franco. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla junto al camino por el que se extraen las leñas de dicho pueblo, donde se fijará la 1.ª estaca; de ésta al Sur se medirán 100 metros, donde se fijará la 2.ª; de ésta al Este 400, donde se fijará la 3.ª; de ésta al Norte 200, donde se fijará la 4.ª, y de ésta al Oeste 400, donde se fijará la 5.ª, quedando cerrado el cuadro con otros 100 metros á la 1.ª, ó sea el punto de partida.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y cinco pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 4 de Febrero de 1901.—José Joaquín Almeida.

#### Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Licenciado Andrés Prado Lorenzo, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Doy fé: Que en la demanda ejecutiva seguida en este Juzgado á instancia de Doña Aurea de la Torre de los Ríos, viuda y vecina de la ciudad de Valladolid, representada por el Procurador Don Leandro Gil Fernández, contra la testamentaria yacente de Don Pablo de la Torre Arroyo y en su representación el Administrador de la misma Don Pantaleón Valle Boa, sobre pago de tres mil pesetas é intereses legales, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA.—Juez Señor Olmedillas de Bezanilla.—En la ciudad de

Carrión de los Condes á primero de Febrero de mil novecientos uno, el Señor Don Silverio Olmedillas de Bezanilla, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos ejecutivos instados por el Procurador Don Leandro Gil Fernández, en nombre de Doña Aurea de la Torre de los Ríos, viuda y vecina de la ciudad de Valladolid, como ejecutante, y de la otra la testamentaria yacente de Don Pablo de la Torre Arroyo, y en su representación el Administrador de la misma Don Pantaleón Valle Boa, vecino de Villalcázar de Sirga, y los herederos de aquél Doña Victoriana, Don Dámaso, Don Teófilo, Don Pablo, Don Teodosio y Doña Felipa de la Torre, vecinos respectivamente de Villovieco, Villabermudo, Madrid, Melgar de Yuso y Villalcázar de Sirga, sobre pago de tres mil pesetas é intereses legales desde la interposición de la demanda.

Fallo.—Que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren de la testamentaria de Don Pablo de la Torre Arroyo, como igualmente de los que pertenecieran á los herederos de aquél Doña Victoriana, Don Dámaso, Don Teófilo, Don Pablo, Don Teodosio y Doña Felipa de la Torre, vecinos respectivamente de Villovieco, Villabermudo, Madrid, Melgar de Yuso y Villalcázar de Sirga, y con su producto hacer entero y cumplido pago á Doña Aurea de la Torre de los Ríos, vecina de la ciudad de Valladolid, de la cantidad de tres mil pesetas, intereses legales de un cinco por ciento desde la interposición de la demanda, fecha treinta de Octubre último, con imposición á la mencionada testamentaria yacente de Don Pablo de la Torre Arroyo y en su representación el Administrador de la misma Don Pantaleón Valle Boa, vecino de Villalcázar de Sirga, y á los herederos de aquél Doña Victoriana, Don Dámaso, Don Teófilo, Don Pablo, Don Teodosio y Doña Felipa de la Torre, vecinos respectivamente de Villovieco, Villabermudo, Madrid, Melgar de Yuso y Villalcázar de Sirga, de todas las costas causadas y que se originen hasta efectuar dicho pago, publicándose edictos del encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia por la rebeldía de los ejecutados en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Silverio Olmedillas de Bezanilla.

Pronunciamento.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Don Silverio Olmedillas de Bezanilla, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Carrión de los Condes á primero de Febrero de mil novecientos uno.—Ante mí, Licenciado Andrés Prado Lorenzo.

Y para que la sentencia inserta llegue á conocimiento de los declarados rebeldes, produzco el presente, sellado con el de este Juzgado y visado por el Señor Juez en Carrión de los Condes á primero de Febrero de mil novecientos uno.—V.º B.º—Silverio Olmedillas.—Licenciado Andrés Prado Lorenzo.

**Juzgado de primera instancia de Palencia.**

Don Pedro Rodríguez García. Juez municipal de esta Ciudad. en funciones de instrucción de la misma y su partido.

Hace saber: Que á las once del día cinco de Marzo próximo se venderán en tercera y pública subasta sin sujeción á tipo, simultáneamente, en la Sala Audiencia de este Juzgado. Barrionuevo, núm. 12, y en la del de Astudillo, varias fincas rústicas de la pertenencia de Francisco Pellejero de la Vega, embargadas á éste para pago de costas en causa por hurto y se describen así:

**Fincas.**

1.<sup>a</sup> Una tierra en término municipal de Torquemada, al pago del Mueso, de dos cuartas treinta y tres estadales; linda N. de Román Antolín, S. y E. de José García y O. de Isabel de la Fuente; salió en la segunda subasta por setenta y cinco pesetas. hoy sin sujeción á tipo, como todas las demás.

2.<sup>a</sup> Otra en el mismo campo y pago de Valderray, de dos cuartas; linda N. y O. de Román Balbás, E. de Florencio González y S. herederos de Julian González; salió por cuarenta y cinco pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra en igual campo y pago de las Llosas, de una cuarta setenta y seis estadales; linda N. Teófilo Pellejero, E. y S. de Félix Adán y O. camino; se anunció en la segunda subasta por treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

4.<sup>a</sup> Una viña en el mismo término y pago de Mansilla, de ciento setenta y cinco cepas; linda N. Teófilo Pellejero, E. y O. camino y S. viña; se anunció en la anterior por setenta y cinco pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra á las Llosas, de cien cepas; linda N. de Ambrosio Antolín; E. de herederos de Rafael Tejedor, S. viña de Juan Santos y O. Julian de la Vega; fué valuada en la anterior subasta en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

6.<sup>a</sup> Otra á Carrematanza, de cien cepas; linda N. de María de la Vega, E. camino, S. de Julian de la Vega y

O. de Eugenio Miguel; salió por treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

7.<sup>a</sup> Otra á Villacarreros, de ciento veinticinco cepas; linda N. y E. de Félix Meneses, S. de Ramón Archeli y O. la senda; se anunció en la anterior en setenta pesetas cincuenta céntimos.

8.<sup>a</sup> Otra á los Palominos, de cien cepas; linda N. de Ramón Archeli, E. senda, S. la de Andrés Bustos y O. el linderón; fué anunciada en la anterior por cuarenta y seis pesetas cincuenta céntimos.

Los que deseen tomar parte consignarán previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor dado á los bienes en la segunda subasta, previniendo que, aunque libres de cargas, no existen títulos de propiedad y este Juzgado se reserva aprobar el remate en vista del resultado del celebrado en Astudillo.

Dado en Palencia á siete de Febrero de mil novecientos uno.—Pedro Rodríguez.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Isidoro Páramo.

currido mencionado plazo no serán admitidas las que se presenten.

Asímismo se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento de consumos de los conciertos voluntarios del actual año de 1901.

Bárcena de Campos 7 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Tomás de la Puebla.

**Ayuntamiento constitucional de Cardeñosa.**

Terminado el repartimiento de encabezamiento gremial voluntario para satisfacer á la Hacienda el impuesto de consumos en el presente año de 1901, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, contados desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que juzguen asistíles, celebrándose el juicio de agravios el día siguiente de espirar el plazo.

Igualmente se halla expuesto al público en el propio local y por igual término el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el expresado año de 1901, para que puedan examinarle los vecinos y producir reclamaciones si las juzgan oportunas.

Cardeñosa 7 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Juan Martínez.

**Ayuntamiento constitucional de Robladillo.**

Terminada la formación del padrón de cédulas personales de este distrito para el año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, desde aquél en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo tiempo pueden los interesados examinarle y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes.

Robladillo 8 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Mariano Fernández.—El Secretario, Jerónimo Díez y Hoz.

**Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.**

Terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, para que pueda ser examinado y proponer al mismo las reclamaciones que tengan por conveniente, en la inteligencia que transcurrido éste no se admitirá ninguna.

Cevico de la Torre 6 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Víctor Alba.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

**COMISIÓN LIQUIDADORA DEL BATALLON PROVISIONAL DE PUERTO-RICO, NÚM. 5.**

RELACIÓN nominal de las clases é individuos del mismo que fueron bajas por fallecidos, inútiles ó á continuar á la Península, los cuales han sido ajustados con arreglo á la Real orden circular de 7 de Marzo último (D. O. núm. 53), y que han sido aprobados por la Subinspección de esta Región, con expresión del alcance que á cada uno le resulta y punto de su naturaleza.

CLASES.	NOMBRES.	ALCANCES.		NATURALEZA.	
		Pesetas.	Cts.	PUEBLO.	PROVINCIA.
Soldado.....	Angel Alconero Torín.....	87	33	Piña de Campos.....	Palencia.
Idem.....	Tiburcio Vega Martín.....	103	73	Autillo de Campos.....	Idem.
Idem.....	Emiliano Mayordomo Mayordomo.....	204	62	Las Heras.....	Idem.

Valencia 28 de Enero de 1901.—El Jefe del Detall, Antonio Domínguez.—V.º B.º—El Coronel, Rufino P. Feijóo.

**Ayuntamiento constitucional de Autilla del Pino.**

Aprobado por este Ayuntamiento el expediente de conciertos parciales para cubrir los cupos de consumos para el año de 1901 y formado el repartimiento por los Síndicos autorizados por más de dos terceras partes del total de contribuyentes, se ha puesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que los que se crean perjudicados presenten las reclamaciones de agravio.

También se halla de manifiesto en la misma Secretaría el padrón de cédulas personales para 1901, por término de diez días, para que los interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones oportunas.

Autilla del Pino 1.º de Febrero de 1901.—El Alcalde, Paulino Aguado.

**Ayuntamiento constitucional de Villaconancio.**

Terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo plazo los que se crean perjudicados pueden hacer las reclamaciones que crean convenientes á su derecho, pasados que sean no serán atendidas ninguna de las que se presenten.

Villaconancio 5 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Miguel Niño.

**Ayuntamiento constitucional de Villasila y Villamelendro.**

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el año actual de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle y reclamar los que se crean perjudicados, pues transcurrido dicho plazo se elevará á la superioridad para su aprobación.

Villasila y Villamelendro 4 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Sergio Gutiérrez.

**Ayuntamiento constitucional de Villerías.**

Don Angel Revilla León, Alcalde constitucional de esta villa de Villerías y como tal Director del Establecimiento Pósito de la misma.

Hace saber: Que en la Sala Consistorial de esta villa á las diez de la mañana del día 20 del actual y perteneciente á dicho Establecimiento Pósito, tendrá lugar la venta de la finca urbana radicante en casco de la misma que á continuación se describe:

1.<sup>a</sup> Una casa en la calle de las Bodegas, sin número ni manzana por no haberlas numeradas; linda por la derecha de su entrada con huerto de Sabino Cuevas y casa de Alejandro Márcos, por la izquierda con terreno

de villa y bodega de Félix Gutiérrez, por la espalda con terreno del común y de frente con la calle donde está situada; mide de frontera cincuenta y siete piés por setenta y nueve de largo; consta de planta baja y piso principal; tasada en cuatrocientas pesetas.

La subasta se llevará á cabo con arreglo al pliego de condiciones que por espacio de ocho días queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y á lo prevenido en el art. 8.º de la ley de 26 de Junio de 1877 y 41 y siguientes del reglamento dictado para su ejecución en 11 de Junio de 1878.

Villerías 7 de Febrero de 1901.—Ángel Revilla.—El Secretario, Tomás Aguado.

**Ayuntamiento constitucional de Bárcena de Campos.**

Terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el actual año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los comprendidos en él puedan examinarle y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, pues trans-